

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00118-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Martha Margarita Sánchez Espinosa
Accionada	:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Colfondos S.A y Protección S.A.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE

El 13 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera–Subsección “F” dictó providencia en la que dispuso revocar el auto de 22 de agosto de 2022 de este Despacho que sancionó por desacato a la señora Marcela Giraldo García como Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantía en Colombia-Colfondos-S.A y a la señora María Isabel Hurtado Saavedra, Representante de la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y en su lugar ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia del 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que sancionó a la Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia – Colfondos S.A. Marcela Giraldo García; y a la Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES María Isabel Hurtado Saavedra. En su lugar se dispone:

ABSTENERSE de imponer sanción por desacato en contra de Marcela Giraldo García, en calidad de Presidente de COLFONDOS y de María Isabel Hurtado Saavedra, en calidad de Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera–Subsección “F”, en providencia de 13 de septiembre de

Rad. 110013343065-2022-00118-00

2022, que revocó auto de 22 de agosto de 2022, conforme lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias respectivas

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a508794729cfae7b41879ab18faa9f3a76566c3d5aac83bb5329fe3e6db1f4**

Documento generado en 27/09/2022 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00149-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	Doris Adriana González Dueñas
Accionada	:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió rechazar la nulidad formulada por la entidad accionada y en su lugar vinculó a la Doctora Doris Patarroyo Patarroyo, quien funge como Directora de Nómina de pensionados de la entidad accionada, concediéndose término para que rindiera informe sobre cumplimiento de desacato. También se requirió a la tutelante para que informara sobre el recibo o no de la comunicación enviada por la entidad accionada sobre cancelación de las mesadas pensionales que fueron objeto de amparo constitucional. (Documento 014 expediente digital)
2. Mediante constancia secretarial del 20 de septiembre de 2022, se notificó mediante estado y correo electrónico a las partes (Documento 015 expediente digital)
3. El 21 de septiembre de 2022, la entidad accionada a través de su Directora (A) de acciones constitucionales presentó informe de cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia, en el que indica la comunicación del oficio No.2022_12327010 del 12 de septiembre de 2022, sobre el pago de las mesadas pensionales debidas dirigido al correo electrónico invaconsas3@gmail.com. De igual manera señala el cumplimiento de la orden judicial tendiente a la determinación de pérdida de capacidad laboral, la competencia de los funcionarios encargados del cumplimiento de la sentencia de tutela y la solicitud de declaración del cumplimiento de fallo de tutela, el cierre de trámite incidental y la nulidad de la vinculación de la Directora de acciones constitucionales de la entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, “*el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél*”.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*²

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*³

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*⁴

Con fundamento en los medios de prueba allegados, el Despacho analizará en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el presente asunto, conviene precisar que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en que el Representante de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de su delegado o quien hiciera sus veces, procediera en el término de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de tutela del 21 de julio de 2022, a

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

pagar las mesadas pensionales de la señora Dora Adriana González Dueñas correspondientes a los meses de enero a junio de 2022.

Así mismo se ordenó que se resolviera de fondo la solicitud del estado de invalidez que radicó la tutelante el 17 de marzo de 2022, notificando la respuesta.

En las respuestas allegadas dentro del trámite incidental por la Directora (A) de acciones constitucionales de Colpensiones, se informa la expedición del oficio No 4628408 de 9 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió sobre el estado de invalidez de la tutelante y se procedió a comunicar la decisión de fondo adoptada.

Respecto al pago de las mesadas pensionales debidas, la Directora (A) de acciones constitucionales de Colpensiones informó que la Directora de Nómina de pensionados de la entidad, expidió oficio No 2022_12327010 de 12 de septiembre de 2022 que le indicó a la tutelante, la activación de la prestación de invalidez con cupo de pago del mes de agosto; el trámite de giro correspondiente al retroactivo pensional, los cuales serán girados en el último día hábil del mes de septiembre en la entidad financiera Banco de Bogotá, comunicación que fue remitida mediante correo electrónico invaconsas3@gmail.com.

De lo anterior, el Despacho evidencia que la funcionaria requerida en desacato atendió al cumplimiento de la orden judicial proveniente de la sentencia de tutela de 21 de julio de 2022, informando la gestión administrativa adelantada, situación que no fue reprochada por la accionante a quien se requirió, mediante providencia de 20 de septiembre de 2022 y quien no se manifestó.

Lo anterior permite concluir que la entidad accionada adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendió el requerimiento elevado por la incidentante referente a incumplimiento de la sentencia de tutela de del 21 de julio de 2022, comunicándole de manera clara, completa y congruente, la gestión administrativa efectuada para que se realice el pago de las mesadas pensionales debidas correspondientes a los meses de enero a junio de 2022.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionar en esta oportunidad a los funcionarios vinculados, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de la persona natural encargada del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Por último, no se atenderá a la solicitud de nulidad formulada por la Directora (A) de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por no existir elementos que permitan configurarla y en atención al cierre del trámite incidental por cumplimiento de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 21 de julio de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, al Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva Presidente (E) de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como a la Doctora Doris Patarroyo Patarroyo quien funge como Directora de Nómina de pensionados de dicha entidad, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1257e48cc323042af606c69ccf5729f464a22fd9b860fbcea01124bcdc2a7744**

Documento generado en 27/09/2022 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00246-00
Accionante :	Alicia Téllez de Padilla
Accionada :	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otros

DESACATO-ABRE INCIDENTE

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022 el Juzgado requirió al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, a la **Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía** y al **Director del Hospital Militar Central**, para que, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de dicha providencia, rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 9 de septiembre de 2022, y establecieran quién o quiénes eran los funcionarios competentes dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

Dentro del término otorgado, mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022 compareció el Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, señalando que:

“Respecto al cumplimiento de fallo en el área de consulta externa se asignó para la paciente y accionante ALICIA TELLEZ DE PADILLA, citas de ELECTRONISTRAGMOGRAFIA + EVALUACION DEL REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO, para el día 11 de octubre de 2022 a las 08:00 am en el Hospital Militar Central.

Aclaro que no me pude comunicar con la accionante ALICIA TELLEZ DE PADILLA, ya que el número que aparece en la cita no está habilitado, pido al favor al despacho de notificarla”.

Sin embargo, el Juzgado evidencia que a pesar de que se agendaron unos exámenes a favor de la accionante para el 11 de octubre de los corrientes, no fue la totalidad de los ordenados por los galenos y en el fallo de tutela, pues nada se dijo frente al iii.-) reposicionamiento canalicular (terapia de rehabilitación vestibular periférica), que la actora señaló en su escrito de desacato como insatisfecho.

De otra parte, no es función de este Despacho notificar a los pacientes de las fechas en que las entidades responsables de dispensarles el servicio médico, programen para el efecto,

pues dicha tarea es del resorte de la entidad, máxime cuando en el presente evento, la accionante aportó dirección electrónica para notificaciones.

Conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra las personas enunciadas en el artículo 13 de la misma disposición, frente a cada entidad accionada.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a las entidades accionadas a través de sus representantes, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por la señora **Alicia Téllez de Padilla** en contra del **Director de Sanidad del Ejército Nacional, de la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía y del Director del Hospital Militar Central** de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía y al Director del Hospital Militar Central**, o quienes hagan sus veces del escrito de desacato, indicándole que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía y al Director del Hospital Militar Central**, o quienes hagan sus veces, a través del correo de notificación judicial o por el medio más expedito, para que acrediten en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022.

CUARTO: Por Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc2512c3773fc8a579659588bfd377d60e03ce74ffbad36003528367871e6**

Documento generado en 27/09/2022 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-002580
Accionante	:	Yamile Tapiero Tique
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

La señora Yamile Tapiero Tique, a través de escrito radicado el 26 de septiembre de 2022 (documento 011 expediente electrónico), interpuso impugnación contra el fallo proferido el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró carencia actual del objeto por hecho superado.

Conforme a lo anterior, se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la señora Yamile Tapiero Tique contra la sentencia del 21 de septiembre de 2022, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb59487a99fe49c56a3852a1571dd34f5ed5cc1e5ec899e517fa57849d474c6**

Documento generado en 27/09/2022 09:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>